

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS MEDIDAS CAUTELARES*

THE CONSTITUTIONAL RIGHT TO
PRECAUTIONARY MEASURES

*Rubén Sánchez Gil

*Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1 del CONAHCYT

Recibido: 12 de septiembre 2024/ Aceptado: 23 de noviembre 2024

Resumen

La eficacia del proceso depende muy frecuentemente de las medidas cautelares depende muy frecuentemente la eficacia del proceso. Sin su intervención oportuna y adecuada de los tribunales, las situaciones reclamadas ante ellos podrían dañar ilícitamente a las partes o a terceros de manera grave o irreparable, y aun impedir que se cumpla la sentencia. Con tal premisa, este artículo afirma la existencia de un derecho fundamental a que el juez disponga amplia y generalmente las medidas necesarias para proteger provisionalmente a las partes —y aun a terceros— durante el trámite del proceso, y así brindarles justicia pronta y efectiva

Palabras clave: Medida cautelar; tutela judicial efectiva; acceso a la justicia; deber de protección

Abstract

The effectiveness of judicial proceedings very often depends on precautionary measures. Without timely and suitable judicial intervention, the situations claimed before the courts could unlawfully harm the parties or other persons in a serious or irreparable way and could even prevent the enforcement of the judgment. With this premise, this article asserts the existence of a constitutional right for the judge to broadly and generally order the necessary measures to provisionally protect the parties—and even other subjects—during the process, and thus provide them with a prompt and effective justice.

* Una versión previa de este trabajo se publicó como “Apuntes sobre el derecho fundamental a las medidas cautelares”, en Solís Sánchez, Renán (coord.), *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, Mérida, UADY, 2022, pp. 19-60.

Keywords: precautionary measure; effective judicial protection; access to justice; obligation to protect

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tutela judicial efectiva*. III. *Medidas cautelares*. IV. *Justicia cautelar expedita*. V. *Visión garantista*. VI. *Tutela cautelar en el amparo*. VII. *Medidas innominadas*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Fuentes doctrinales*.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores reclamos de la sociedad mexicana es el acceso a una justicia *pronta y expedita* como exige el artículo 17 de nuestra Constitución. En alguna medida, pues se trata de una problemática compleja, la falta de respuesta judicial a los agravios jurídicos que sufren los justiciables resulta del desconocimiento —en ambos lados de la barandilla— de la función de las medidas cautelares y de su papel en una impartición de justicia orientada hacia una auténtica tutela judicial efectiva.

A grandes rasgos y sin importar la nomenclatura que se adopte específicamente, las “medidas cautelares” son providencias transitorias dentro de un proceso, o en relación con él, puede adoptar un juez para proteger los derechos de las partes y los de terceros, y para preservar la materia sobre la que recaerá su decisión y que ésta pueda ejecutarse sobre ella. El ordenamiento mexicano reconoce distintas medidas cautelares en sus variados ámbitos procedimentales, con una regulación en principio adecuada para lograr los fines de cada rama jurídica y atender sus peculiaridades.

En años recientes, como resultado de distintos desarrollos, la atención hacia las medidas cautelares —y otros aspectos procesales— se ha incrementado en México. Esto ha llevado a dar relevancia a su importante papel en nuestro derecho procesal, y a concebirlas e implementarlas con una visión cada vez más garantista y menos formalista.

Desde hace unas tres décadas, en México se comenzaron a implementar las ideas de Piero Calamandrei sobre la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora” para explicar e impulsar los alcances protectores de la suspensión del

acto reclamado en el juicio de amparo.¹ En función de ello surgió en nuestro país una incipiente atención hacia las medidas cautelares, género al que pertenece esa providencia constitucional la cual, sin embargo, no se extendió a otros ámbitos procesales. En los últimos años distintos tribunales —e incluso el legislador— se han pronunciado sobre medidas cautelares en procedimientos ordinarios, en ocasiones basándose en los referidos conceptos de aquel autor italiano.

A partir de que la jurisprudencia mexicana asumió el concepto español de “tutela judicial efectiva” y la concepción garantista que la inspira, nuestra visión sobre los derechos fundamentales procesales se ha vuelto más nítida. Parte de este desarrollo se ha dado con el reconocimiento de prerrogativas procesales cada vez más específicas para que los justiciables obtengan la solución de sus litigios por una objetiva aplicación judicial del derecho en función de un procedimiento que da oportunidad real a las partes de defender sus respectivas posiciones.²

En este contexto de reconocimiento de garantías procesales cada vez más específicas y complejas, se da la admisión de un auténtico *derecho fundamental a las medidas cautelares* cuyo último fundamento se halla entre nosotros en el deber judicial de proteger los derechos de las personas que reconoce el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución. Este derecho fundamental genérico, con independencia de la materia en que cobre aplicación, se basa en los conceptos y categorías que el derecho procesal ha elaborado, y que de alguna manera en México han tenido mayor relevancia para la suspensión del juicio de amparo, pero que no se limitan a este, sino que aplican en todo ámbito procesal.

El derecho fundamental a la tutela cautelar es amplio y comprehensivo. Estamos ante una figura novedosa en nuestro ámbito jurídico, ya reconocida por distintos tribunales, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en precedentes que luego referiré. Se trata de un concepto cuyo reconocimiento tiene

¹ Véase *infra*, notas 35 y 37.

² Un ejemplo es el llamado “derecho fundamental a la prueba” que tiene distintas vertientes e implicaciones. Véanse “DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 58, septiembre de 2018, t. I, tesis 1a. CXIII/2018 (10a.), reg. 2017888, p. 840; y Pérez Cázares, Martín Eduardo, *El subsistema procesal de la prueba*, México, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 68-73.

considerable potencial para mejorar la impartición de justicia en nuestro país, por ser la clave para que las personas accedan —aunque sea de manera transitoria— a una tutela inmediata de sus derechos mientras se tramita el proceso en un lapso que raras veces tiene una celeridad deseable.

II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho fundamental a las medidas cautelares forma parte de otro aún más amplio, y en cuyo seno se articula con otros derechos en una gran interdependencia que permite lograr un objetivo final: la *tutela judicial efectiva*. Realizar este derecho humano es el propósito final de lo que implican y protegen los derechos fundamentales procesales que comprende.

La “tutela judicial efectiva” (y sus variantes “tutela jurisdiccional” y análogas) es un concepto importado de la doctrina, de la dogmática y de la legislación española. El artículo 24 de la Constitución hispana prevé la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental que se debe otorgar a las personas. Este concepto ha sido desmenuzado de manera muy minuciosa por los procesalistas españoles —antes que los constitucionalistas— quienes le han visto distintas aristas y las han construido con base en concepciones de carácter procesal, pero con visión garantista.³ Las instituciones y figuras que antes se estudiaban con el sello de la teoría general del proceso o del derecho procesal, hoy son vistas con un prisma de derechos fundamentales con relación a los fines y el papel de estos derechos y de la función jurisdiccional en un ordenamiento jurídico democrático.

El minucioso análisis de la tutela judicial efectiva que han efectuado los procesalistas españoles arroja que se compone de muy distintos elementos, muchos de los cuales ya conocíamos —por ejemplo: el debido proceso—, pero que hoy deben verse con una óptica *integral e interdependiente*.

¿Qué significa esta interrelación de distintos conceptos? Que todos sirven a un objetivo general, fundamental que sirve de principio unificador en torno a un fin

³ Buen ejemplo de lo anterior es Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012.

último de todos los derechos fundamentales que rigen la actuación de los tribunales y que están reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución. Dicho principio es la “tutela judicial efectiva”, la cual consiste en que los *tribunales* deben servir para *proteger los derechos* de las personas cuando estos son vulnerados, y hacerlo de una manera *efectiva*, real; que los órganos jurisdiccionales sean una auténtica garantía cuando se vulneren los derechos de cualquier persona o entidad, privada o pública.

Entonces, para realizar cabalmente una “tutela judicial efectiva”, antes se necesita seguir una serie de pasos, lograr una serie de objetivos menores y particulares. Por ejemplo: la institución de tribunales independientes e imparciales; que la posibilidad jurídica de instarlos sea razonable y sin obstáculos desproporcionados; oportunidades equitativas de defensa dentro de un debido proceso que las otorgue; y otras características necesarias para que las resoluciones de los tribunales diriman el litigio mediante una aplicación objetiva de las normas jurídicas que lo rigen y que se reparen eficazmente las consecuencias de los actos contrarios a derecho.⁴

Estos principios ya se conocían desde hace mucho tiempo, ya se habían elaborado separadamente desde mucho tiempo atrás en cuanto a su contenido, sus alcances, sus diferencias. Pero no se habían visto articulados en un sistema más complejo y tendiente a un objetivo común que es la protección judicial y real de las personas.

Tenemos tribunales independientes e imparciales; ¿qué más falta? Que cuando vean atropellados sus derechos, o sólo piensen que lo han sido o que están amenazados, las personas puedan acceder a esos tribunales independientes e imparciales. Y ahí surge la necesidad de que cuenten con procedimientos adecuados a los que ingresen con relativa facilidad o sin obstáculos arbitrarios, y de

⁴ Véase en particular “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 61, diciembre de 2018, t. I, tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), reg. 2018637, p. 284.

garantizarlo a través del derecho de acceso a la justicia como elemento indispensable para la tutela judicial efectiva.⁵

Pero no basta lo anterior para que los tribunales realmente sean garantes de los derechos. Una vez que ingresamos a sede jurisdiccional, necesitamos un procedimiento que permita adecuada y oportuna defensa de los justiciables, y surgen así el debido proceso y el derecho de defensa que puede a su vez desdoblarse en un derecho a alegar y un derecho a la prueba que tiene sus características muy peculiares y que también en México se ha reconocido de manera muy específica.⁶

Posteriormente, necesitamos un derecho a obtener una sentencia que resuelva el litigio de fondo con apego a derecho, y que lo haga de manera completa y exhaustiva.⁷ Y por último, requerimos un derecho a la ejecución de esa sentencia, porque una resolución judicial que otorgue una protección a los derechos de una persona no sirve de mucho, es ineficaz, si no implementa en la realidad lo que ordena.⁸

He mencionado aquí algunos derechos fundamentales procesales específicos que podríamos descomponer, y a los cuales se les podrían agregar otros. Por ejemplo: un derecho fundamental a la información procesal, pues quien no tiene acceso al expediente para enterarse de su contenido y de lo que ha dictado el juez, tampoco podrá ejercer su derecho de defensa, y sólo por una afortunada causalidad tendrá una sentencia que objetivamente aplique el derecho y todo lo demás que implica la tutela judicial efectiva.⁹

⁵ “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 48, noviembre de 2017, t. I, tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), reg. 2015595, p. 213.

⁶ Véase “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 3, febrero de 2014, t. I, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), reg. 2005716, p. 396.

⁷ “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. I, tesis 268, reg. 1011560, p. 1241.

⁸ *Supra*, nota 4.

⁹ Véase “COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO”,

Si bien tenemos un problema en México con la imprecisión conceptual sobre la tutela judicial efectiva, lo que implica y sus distintos componentes, poco a poco se ha introducido alguna claridad en el tema. Abandonando la tradicional alusión a la genérica y multifacética garantía de “audiencia”,¹⁰ en tiempos recientes hemos visto criterios de la Suprema Corte y de otros tribunales que hablan de la tutela judicial efectiva o de la tutela jurisdiccional distinguiéndola de, y precisando su relación con, sus vertientes de acceso a la justicia, de debido proceso, de defensa y distintas variantes o manifestaciones específicas;¹¹ algunas de las cuales son resultado del “desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, [que] ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”.¹² En realidad, éstos son derechos accesorios que sirven al fin primordial de obtener una tutela real y efectiva por parte de los tribunales cuando los derechos de una persona son agraviados.

III. MEDIDAS CAUTELARES

De uno de los derechos fundamentales procesales que integran la tutela judicial efectiva hablaré en esta ocasión: el derecho fundamental a las medidas cautelares. Se trata de un derecho que carece de alusión explícita en la Constitución; el texto de la ley fundamental no contiene una expresión que con claridad sugiera las medidas cautelares.¹³ Nuestros tribunales han reconocido este derecho fundamental procesal como implícito en el artículo 17 constitucional, ya sea en su

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 42, mayo de 2017, t. I, tesis 1a./J. 20/2017 (10a.), reg. 2014287, p. 308.

¹⁰ Sobre el antiguo concepto de “audiencia” y su relación con el “derecho de defensa” y la “tutela judicial efectiva”, véase Nieva Fenoll, Jordi, *Derecho procesal I. Introducción*, Madrid, Marcial Pons, 2014, pp. 138-142.

¹¹ Por delimitar la “tutela judicial efectiva” y el “acceso a la justicia”, conceptos generalmente confundidos, véase en particular *supra*, nota 5. La preferencia por la última expresión para referir el primer concepto fundamental y comprehensivo es constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); véase por ejemplo *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia de Derechos Humanos (CoIDH); véase por ejemplo *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia de Derechos Humanos (CoIDH), 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104, § 82.

¹² CoIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular*, OC-16/99, 1o. de octubre de 1999, § 117.

¹³ No en términos generales, por lo que a este efecto no cuenta el artículo 107, fracción X, constitucional, relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

párrafo segundo como elemento de una justicia “pronta” y “expedita”,¹⁴ o en el párrafo séptimo que impone la obligación estatal de procurar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.¹⁵ Uno u otro párrafo, o ambos, son sede del derecho fundamental a las medidas cautelares.

¿Qué son las “medidas cautelares”? Ésta es la denominación procesal genérica de una clase de resoluciones que hallamos con distintos nombres en las legislaciones en materia civil, penal, laboral y administrativa;¹⁶ y así encontramos esa nomenclatura, pero también referencias a “medidas provisionales”, “providencias cautelares” y distintas denominaciones. Sin embargo, esta diversidad nominal refiere un mismo concepto: resoluciones que adopta una autoridad jurisdiccional en relación con un proceso presente o futuro, vigentes durante su tramitación, que buscan establecer determinadas situaciones para mantener y preservar el objeto sobre el que recaerá su sentencia, y también para proteger los derechos de las partes o incluso de terceros que resultarían afectados en las circunstancias que conforman los casos particulares.

Así, se pueden encontrar distintas medidas que en muy buena parte sirven a la eficacia del proceso,¹⁷ y también a la protección de los derechos de las partes. En toda clase de procesos se encuentran distintas medidas que la autoridad puede adoptar para salvaguardar su materia y también para proteger los derechos de las personas mientras se resuelve el asunto.

¹⁴ “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO”, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, tesis 695, reg. 1002761, p. 777.

¹⁵ “MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 61, diciembre de 2018, t. I, tesis 1a. CCXLI/2018 (10a.), reg. 2018723, p. 350.

¹⁶ Véase Ortells Ramos, Manuel, *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2000, pp. 42-44. En general aludiré sólo las medidas cautelares dictadas por un órgano jurisdiccional en el marco de un proceso. Pero debe considerarse que en su ámbito competencial la Administración, y no sólo la jurisdicción contenciosa en esta materia, también puede adoptar dichas providencias; véase en general Gallego Anabitarte, Alfredo *et al.*, *Acto y procedimiento administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 150-152.

¹⁷ Ortells Ramos, *op. cit.*, nota 16, pp. 36-37 (señalando que las medidas cautelares están previstas para “la efectividad de la satisfacción que la sentencia venga, al final, [a] conceder al actor”)

Piénsese, por ejemplo, en un embargo que ordena el auto inicial de un juicio ejecutivo mercantil, una de las medidas cautelares más habituales y sencillas. ¿Por qué se sujeta, prácticamente desde el inicio, cierto bien del demandado al resultado de un proceso en que no se ha dictado sentencia? Para prevenir que ésta, en su momento, no pueda ejecutarse porque el demandado ya se hubiera insolventado, y que con ello se burlen la autoridad del tribunal y los derechos del actor cuya reivindicación es fin último del proceso, y cuya salvaguarda es propósito de la medida cautelar.¹⁸

También hallamos medidas cautelares en el proceso penal.¹⁹ De hecho, en el procedimiento penal del sistema acusatorio las medidas cautelares tienen un papel protagónico desde la reforma constitucional de 2008 que lo estableció, que busca revertir la aplicación general de la prisión preventiva —que es precisamente una medida cautelar— para hacerla excepcional dentro de un amplio elenco de providencias que puede adoptar el juzgador para salvaguardar los fines del proceso y proteger los derechos de las partes y de otras personas.²⁰ La prisión preventiva es una medida cautelar, mas no la única; históricamente, es la primordial, aunque de acuerdo con la filosofía del actual sistema acusatorio deben preferirse otras que salvaguarden la asistencia del inculpado al proceso, la integridad de víctimas y testigos, y las pruebas que servirán para dictar sentencia, pero que no lesionen la presunción de inocencia ni menoscaben tan gravemente un derecho fundamental tan importante como la libertad personal.²¹

Una figura muy trascendente es precisamente la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, medida cautelar por excelencia en el ámbito del derecho público, pues la hallamos en el juicio de amparo, en otros procesos constitucionales

¹⁸ Cfr. Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 72 y 140 (pensando las medidas cautelares para evitar la “insatisfacción del derecho” y “la befa a la justicia que el [...] demandado [...] podría tranquilamente llevar a cabo”).

¹⁹ Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰ Véase el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución. Sobre la intensa gravedad y otras connotaciones de la prisión preventiva, véase ColDH, *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 7 de noviembre de 2022, § 104-112.

²¹ Sobre el contexto al que responde la amplia gama de medidas cautelares del actual proceso penal, véase Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa/UNAM/Renace, 2011, pp. 101-112.

como la controversia constitucional,²² y aun en sede contencioso-administrativa.²³ Incluso, hace unos años y no exenta de crítica, la Suprema Corte determinó que en la acción de inconstitucionalidad, pese a su carácter abstracto, podría excepcionalmente disponerse la suspensión de la aplicación de las normas generales impugnadas.²⁴

Pues bien, en los distintos procesos hallamos muy distintas medidas cautelares que han sido reconocidas por sus respectivas legislaciones. Surgen en este sentido distintas preguntas especialmente a la luz de una visión más amplia de las medidas cautelares que va más allá de lo estrictamente procesal, de su técnica o de la concepción tradicional de la figura que nos ocupa.

IV. JUSTICIA CAUTELAR EXPEDITA

Las medidas cautelares se han estudiado en el ámbito procesal casi exclusivamente en torno a su función accesorio para salvaguardar la “materia” de un proceso. Pocas veces se les ha visto como un instrumento para preservar los derechos de las partes y evitarles daños, o tutelar de la misma manera a terceros que eventualmente podrían ser afectados en el caso particular.²⁵ Con esta última óptica comienzan a verse las medidas cautelares en la actualidad.

Esta nueva visión ha sido vigorosamente impulsada por Eduardo García de Enterría en una obra ya clásica. Este autor habla de un “*derecho a la tutela cautelar*”

²² Para un panorama, véase Rosario Rodríguez, Marcos del y Soberanes Díez, José María (coord.), *Las medidas cautelares en los procesos constitucionales*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

²³ Artículos 24 y ss. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

²⁴ Sobre este interesante y debatido tema, véanse Rivera León, Mauro Arturo, “De la suspensión al suspenso: la Ley Federal de Remuneraciones frente a la Suprema Corte”, *El Juego de la Suprema Corte (Nexos)*, México, 11 de diciembre de 2018, <http://bit.ly/3dQN9Qz> (27 de septiembre de 2022); y Soberanes Díez, José María, “La suspensión de las normas generales en las acciones de inconstitucionalidad”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 42, enero-junio de 2020, <http://bit.ly/3LujLMC>, pp. 409-424.

²⁵ Sobre la protección cautelar a terceros, véanse por ejemplo *supra*, nota 14; y “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 28, agosto de 2023, t. IV, reg. 2027062, p. 3742.

incluido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”,²⁶ en función de ciertas resoluciones que el Tribunal de Justicia de la hoy Unión Europea dictó en los años ochenta y noventa del siglo pasado en las cuales reconoció el derecho a obtener una protección cautelar que adelante ciertos efectos de la sentencia que protejan los derechos de quien aparente tener la razón mientras se dicte sentencia definitiva.

La pregunta fundamental de García de Enterría es la siguiente: *¿quién debe sufrir el perjuicio de ver insatisfecho su derecho por la demora del proceso?*²⁷ Por ágil que pueda ser, un proceso no se resuelve de un día para otro; los procesos toman tiempo, mucho en ocasiones. Inclusive aquellos que tienen un carácter ágil, como el juicio de amparo, diseñado como un proceso sumario para proteger con rapidez los derechos fundamentales, toman más tiempo del que se quisiera. Aunque generalmente comparado con un ordinario civil, un juicio de amparo es “ágil”, su trámite puede tomar meses, incluso dos, tres, cinco o más años, mientras se determina con precisión quien tiene la razón y se ejecuta cabalmente su sentencia.

Visto desde fuera, para quien no está familiarizado con el ámbito procesal esto le podría parecer muchísimo tiempo y aun causar indignación. ¿Cómo un tribunal se demora meses o años para proteger los derechos *fundamentales* de una persona? Hay varias explicaciones para lo anterior, pero exponer dichos motivos va más allá de los alcances de este trabajo.

Por ágiles que puedan ser, los procesos se demoran por muy distintas causas, y toman mucho más tiempo del que desearía la persona cuyos derechos fueron agraviados, y los cuales intenta que la judicatura proteja. ¿Quién debe soportar los perjuicios, las molestias y las incomodidades inherentes a la dilación temporal del proceso?; ¿quién promueve un juicio porque sus derechos supuestamente han sido atropellados?; ¿o la parte demandada cuya situación jurídica se ha puesto en

²⁶ García de Enterría, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 3a. ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson/Civitas, 2006, p. 201. Abundando sobre el derecho fundamental a la “tutela cautelar efectiva”, véase Lorca Navarrete, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018, pp. 657-660.

²⁷ *Op. cit.*, nota 26, pp. 126, 225 y 233.

entredicho sin razón, aun “temeraria y frívolamente”?²⁸ ¿Quién debe soportar la insatisfacción o la precariedad de que sus derechos se reivindiquen hasta mucho tiempo después de haberse impugnado, cuando haya —y se ejecute, lo que es otra historia— una sentencia firme que los reconozca?

García de Enterría responde muy claramente estas interrogantes: no habrá de tolerar esa demora quien tenga una “apariencia de buen derecho”, pues la parte cuya pretensión parezca tener mérito y ser verosímil debe beneficiarse de la inmediata protección del tribunal mientras dure el proceso.²⁹ A esto tienden las medidas cautelares: proveer tutela a una persona que —al menos en ese momento— parezca tener la razón en tanto se dicta sentencia. ¿Para qué?; para que esa persona vea garantizada su situación y su posición jurídica, y al menos de manera transitoria goce —en alguna medida al menos— los derechos se le han negado o aquellos de los que se le pretende privar.

Necesitan las personas tener esa protección inmediata, preventiva, en lo que se resuelven las pretensiones y el litigio que forman el objeto del juicio, durante los dos, tres o cinco años se resuelve el asunto y se dicta una sentencia definitiva. Las partes del litigio necesitan protección, que su situación o los derechos que gozan se garanticen, y también terceros que podrían ser afectados por la incertidumbre que ocasiona el litigio, también requieren de una tutela preventiva que puede lograrse a través de muy distintas maneras.

A ese fin sirve el mencionado embargo en un juicio ejecutivo mercantil que es una medida cautelar típica y dictada en uno de los procesos más comunes y corrientes.³⁰ Mientras averiguamos qué sucederá en este juicio, por lo pronto afectamos al pago de la deuda la casa o el automóvil del demandado para asegurar

²⁸ En general, el demandado es beneficiario del *statu quo* que el actor busca modificar exigiendo que se satisfaga su pretensión. Sin embargo, en ocasiones y quizá por efecto de una medida cautelar otorgada al actor, cabrá la necesidad de garantizar algunas posiciones jurídicamente relevantes del demandado a través de otra (contra)medida cautelar. Ejemplo de lo anterior son la garantía que debe otorgar el quejoso y otras “condiciones” que el juez puede imponer para la eficacia de la suspensión del juicio de amparo, que refieren los artículos 132 y 147, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

²⁹ Cfr. *ibidem*, p. 247.

³⁰ Cfr. Ortells Ramos, *op. cit.*, nota 16, pp. 47-48 (teniendo el “embargo preventivo” por “una de las más claras medidas cautelares” y expresando otras consideraciones). Véase también Calamandrei, *op. cit.*, nota 18, p. 140.

a la parte actora y acreedora que va a obtener el pago de un título de crédito cuya promesa no se le ha hecho efectiva.

En el caso de una controversia familiar, el juez dicta múltiples medidas provisionales. Éstas determinan quién tendrá la custodia de hijos menores, quién va a pagar una pensión alimenticia, y a cuánto ascenderá ésta, y fija estas situaciones para el tiempo que dure el proceso familiar y se dicte una sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, la medida cautelar por excelencia es la suspensión. ¿Qué se hace mientras el juez de distrito u otros tribunales resuelven en definitiva el conflicto constitucional que en él se plantea? Aunque ya hay distintas variantes, esta medida ha consistido tradicionalmente en que se paraliza la ejecución del acto reclamado y se dejan las cosas como estén en lo que se resuelve esta situación, para evitar que el quejoso vea afectados sus derechos fundamentales y que se le causen daños que aparentemente no se le deberían ocasionar, porque ésta es una de las nuevas modalidades que ha adquirido la suspensión desde las reformas constitucionales del año 2011 y con la Ley de Amparo de 2013.³¹

Y así, como los ejemplos anteriores, podemos ver en distintos procesos una variedad de medidas cautelares que, de acuerdo con su naturaleza, la sustancia de los intereses que se están ventilando en ellos y las peculiaridades de cada proceso, puede dictar la autoridad jurisdiccional.

V. VISIÓN GARANTISTA

¿Cómo ha definido la jurisprudencia las medidas cautelares? ¿Qué perfiles y fundamento les ha otorgado?

Nuestros tribunales están difundiendo de muy distintas maneras esta visión más amplia de las medidas cautelares, la cual ha sido encabezada y dirigida por la

³¹ Por todos, *cfr.* “SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO”, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 82, enero de 2021, t. I, jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), reg. 2022619, p. 9.

jurisprudencia relacionada con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, quizá la medida cautelar más importante de nuestro ordenamiento jurídico. Como señalé, la nueva comprensión de las medidas cautelares no solamente las percibe como un instrumento para preservar la materia del juicio y que en el futuro se pueda ejecutar la sentencia, en aras de que el orden jurídico no sea perturbado, sino que también las concibe con una visión garantista que, sin olvidar esa preservación, también y prioritariamente busca tutelar a las personas y evitar que se les causen daños mientras dura el proceso que definirá su situación jurídica.³² El trascendente acento sobre una u otra de las anteriores finalidades de las medidas cautelares se debe a la concepción que se tenga sobre la función jurisdiccional: una “objetivista” —que se origina en regímenes autoritarios como el fascismo italiano— que ve el proceso al servicio del “derecho objetivo” como expresión de la voluntad del Estado; y una “garantista” que ve en el juez “el garante último de los derechos que el [o]rdenamiento [j]urídico reconoce al individuo”.³³

Resulta familiar la idea de que en muchas ocasiones el juicio de amparo se cifra en la suspensión. La verdad sea dicha, hay casos en que ya no vale mucho la pena continuar dicho proceso constitucional si se negara esa providencia judicial. En asuntos de esta índole, la ausencia de la medida cautelar podría permitir la ejecución irreparable de las consecuencias del acto reclamado o la realización de hechos que luego impedirían la plena ejecución de la sentencia que reivindique los derechos fundamentales. Como sabe quien tiene alguna experiencia en este ámbito, en tales condiciones la suspensión es realmente el juicio de amparo y la posibilidad de obtenerla se convierte incluso en motivo determinante para acudir a este proceso constitucional. Esta medida cautelar es tan importante que el juicio de amparo puede incluso proceder inmediatamente si los medios de defensa ordinarios

³² Para Calamandrei, en 1925, la jerarquía entre estos dos objetivos favorecía claramente al primero: las medidas cautelares estaban dispuestas “más que en interés de los individuos, en interés de la administración de justicia, de la que garantizan el buen funcionamiento y también, se podría decir, el buen nombre”. De este autor, véase *ibidem*, pp. 140-141.

³³ Véase Montero Aroca, Juan, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 18a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 114-117.

no fueran tan efectivos para generar la eventual suspensión del acto reclamado;³⁴ así de trascendente es la suspensión para la procedencia, la dinámica, la lógica y los fines del juicio de derechos fundamentales.

Una nueva concepción de la suspensión, con una orientación más protectora de los justiciables y especialmente del quejoso, inició a raíz de la inclusión de los conceptos de *apariencia de buen derecho* y *peligro en la demora* que en los años noventa del siglo XX la Suprema Corte comenzó a realizar en el juicio de amparo.³⁵ Estos conceptos se basaban en las ideas que Piero Calamandrei publicó en 1935,³⁶ hace ya casi un siglo, y dieron nuevos bríos a esta medida cautelar que parecía agotada y limitada por interpretaciones formalistas e inflexibles.³⁷

Esta nueva dimensión protectora de la suspensión del acto reclamado poco a poco fue llevándose a otros ámbitos. Uno que particularmente llama la atención es la importación de esta visión de las medidas cautelares en el ámbito administrativo de la propiedad industrial. Lo que en un principio se introdujo jurisprudencialmente en la aplicación de la derogada Ley de la Propiedad Industrial, su posterior reforma y la vigente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial lo consagraron con todas sus letras siguiendo precisamente la lógica de medidas cautelares que tiene la suspensión del juicio de amparo, y que se basa en la “apariencia de buen derecho” y el “peligro en la demora” como elementos determinantes del

³⁴ Artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. El último integrante de toda una importante línea jurisprudencial sobre el tema es “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXIGE DEMOSTRAR QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y DE BAJA CALIFORNIA SUR)”, *Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, 29 de noviembre de 2024, tesis PR.A.C.CN. J/38 A (11a.), reg. 2029607.

³⁵ Véase en particular “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, tesis 949, reg. 1012382, p. 1066.

³⁶ Véase en particular *op. cit.*, nota 18, pp. 74-77.

³⁷ Sobre la introducción de los conceptos de “apariencia de buen derecho” y “peligro en la demora” en la suspensión del juicio de amparo, véanse Góngora Pimentel, Genaro, “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, en VV. AA., *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, 1997, <http://bit.ly/3C5t0Q9>, pp. 151-173; y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, comentario al artículo 107 constitucional, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2016, t. X, <http://bit.ly/2pGky1c>, pp. 509-512.

otorgamiento de medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo en materia de propiedad industrial.³⁸

Esto muestra cómo han calado en nuestro ordenamiento las ideas que empezaron a elaborarse y a aplicarse en el ámbito de la suspensión del acto reclamado a una concepción genérica de medidas cautelares de la cual en realidad provienen. Lo anterior es perfectamente correcto, porque la “apariencia de buen derecho” y el “peligro en la demora” como elementos determinantes para que una autoridad otorgue protección cautelar dentro de un procedimiento no surge en el juicio de amparo, sino que es una idea teórica procesal general. Si bien Calamandrei la expuso con relación al ámbito procesal civil, dejó entrever que su esfuerzo se encaminaba a contribuir a una teoría *general* de estas providencias, no limitada a esa rama jurídica —y mucho menos al amparo mexicano—.³⁹ Sin embargo, no es extraño incurrir en el error de pensar que dichos conceptos sólo son aplicables a nuestro tradicional proceso constitucional.⁴⁰

VI. TUTELA CAUTELAR EN EL AMPARO

La idea fundamental de que las medidas cautelares deben proteger a los justiciables, e incluso a terceros, y ya no tanto enfocarse en el fin abstracto e impersonal de “conservar la materia” del proceso, se introdujo a la suspensión en el juicio de amparo, no sólo jurisprudencialmente sino incluso constitucionalmente en el año 2011, pues ha sido desarrollada en cuanto a su visión y su intención

³⁸ Cfr. artículos 199 bis 1, fracción I, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial y 345, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; y “MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXXIII, mayo de 2011, tesis I.4o.A.752 A, registro 162086, p. 1218. Véase Jalife Daher, Mauricio, *La nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, México, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 238-239.

³⁹ Véase *op. cit.*, nota 18, pp. 27-28.

⁴⁰ Por ejemplo: “RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA ‘APARIENCIA DEL BUEN DERECHO’ Y EL ‘PELIGRO EN LA DEMORA’, LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 41, septiembre de 2024, t. III, vol. I, tesis 1a./J. 142/2024 (11a.), reg. 2029409, p. 1044 (refiriendo la taxatividad de dicha medida, pero con relación a la cual han sido considerados dichos conceptos por el legislador).

garantista de proteger los derechos de las personas.⁴¹ Aunque no con mucho éxito en cuanto a su aceptación general en nuestros precedentes judiciales, esta idea es crucial para la eficacia del juicio de amparo y de su finalidad esencial —proteger los derechos fundamentales—, y así lo ha llegado a ver nuestro Máximo Tribunal.

Hoy en día, la consagración constitucional de la “apariencia de buen derecho” para la suspensión del juicio de amparo en el artículo 107, fracción X, constitucional es el elemento crucial para blindar el sistema de esta medida cautelar previsto por la ley fundamental, y determinar la irregularidad de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2024. Ésta derogó el último párrafo del artículo 129 de dicha ley, con lo cual se retorna al sistema anterior en que cualquier afectación al orden público o al interés social impide suspender el acto reclamado, aunque fuera evidente que vulnera derechos fundamentales, es decir, que el quejoso tuviera a su favor la “apariencia de buen derecho”, con una clara intención de favorecer al Estado y entorpecer directa e indirectamente (porque alienta la improcedencia del amparo por consumación irreparable) la defensa de los gobernados. Primordialmente por obliterar este concepto constitucional, dicha reforma legal resulta inválida.⁴²

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 107, fracción X, constitucional, el fundamento último de la suspensión en el juicio de amparo y de otras medidas de tutela provisional que pueden dictarse en este proceso constitucional, es un genérico derecho fundamental a la “tutela cautelar” o a “medidas cautelares”. Curiosamente, este derecho salió a la luz de una manera subsidiaria para complementar los límites inherentes a los alcances de la suspensión en el juicio de amparo, lo que muestra su carácter básico y general.

En el año 2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó, en esencia, que cuando sea insuficiente la mera suspensión del acto reclamado para proteger los derechos de las partes o los terceros, el juez de distrito tiene amplias facultades para dictar las medidas que estime pertinentes para proteger la materia del juicio de

⁴¹ *Supra*, nota 37.

⁴² En general, véase Sánchez Gil, Rubén, “La reforma a la suspensión del amparo: una afrenta a los derechos”, *El Juego de la Suprema Corte (Nexos)*, México, 24 de abril de 2024, <http://bit.ly/4dbJerz> (9 de agosto de 2024).

amparo, y evitar perjuicios a las partes y a personas ajenas al proceso. Y lo dice el Alto Tribunal con una gran claridad, basándose en los párrafos del artículo 17 de la Constitución que establecen los principios de *justicia pronta* y de *plena ejecución* de las resoluciones judiciales.⁴³

Lamentablemente, en esta ejecutoria la Suprema Corte no expuso mayores consideraciones en torno al significado del artículo 17 constitucional ni estableció claramente —con todas sus letras, en blanco y negro— la existencia de un “derecho fundamental a las medidas cautelares”. Pero lo hizo implícitamente: al disponer la interpretación de los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo anterior a la vigente conforme al artículo 17 constitucional para resolver si el juez de amparo puede o no dictar medidas adicionales a la suspensión en sentido estricto, el Máximo Tribunal se inclinó por una respuesta afirmativa y a reconocer la obligación del juzgador a dictar *toda medida pertinente* a la protección de los justiciables.

Ahí está dicha opinión jurisprudencial que desde aquel año ha sido punta de lanza para hablar de un “derecho fundamental a las medidas cautelares” derivado del artículo 17 de la Constitución, aplicable no solamente al juicio de amparo sino a todo proceso. Que se haya formulado para dicho proceso constitucional es una entendible casualidad: bien pudo haberse establecido este criterio en un asunto civil, penal o laboral, pero es muy significativo que se haya sentado para un proceso que protege los derechos fundamentales y que tradicionalmente ha sido considerado de manera rígida y exclusiva.

La Suprema Corte no interpretó los artículos 103 o 107 constitucionales, que como sabemos regulan el juicio de amparo, sino que desprendió ciertas conclusiones a partir del artículo 17 de la ley fundamental que en general dispone garantías para *toda actividad materialmente jurisdiccional*.⁴⁴ Esta disposición no sólo regula la actuación de órganos judiciales de control constitucional sino de las que conocen de cualquier proceso, sea de índole civil, administrativa, penal, sean

⁴³ *Supra*, nota 14; y Pleno, contradicción de tesis 53/2006, 28 de abril de 2006, pp. 39-43.

⁴⁴ Véase “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. I, tesis 431, reg. 1011723, p. 1477.

laboral; no importa la materia, todas están regidas por el referido precepto de la Constitución. Siguiendo la interpretación que el Máximo Tribunal dio a éste, podemos concluir que en toda materia jurídica existe este derecho fundamental a la tutela cautelar que obliga a las autoridades jurisdiccionales competentes a tomar las medidas pertinentes para preservar la materia del proceso, evitar el perjuicio a los derechos de las partes y de terceros.

Enseguida veamos un relevante precedente vinculante de enero de 2021 que al interpretar la legislación vigente del juicio de amparo introduce esta visión garantista de protección de los derechos de las partes en la suspensión del acto reclamado como una aplicación de la dimensión protectora de las medidas cautelares entre las que se cuenta la suspensión en el juicio de amparo.⁴⁵ En este criterio la Suprema Corte habla de una “tutela anticipada”, claramente reminiscente de Piero Calamandrei,⁴⁶ y una característica que ya había sido reconocida desde hacía décadas por uno de los más influyentes estudios sobre la suspensión en el amparo.⁴⁷ Enseguida, el Máximo Tribunal señaló que “las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene”,⁴⁸ como señaló García de Enterría en relación con la “apariencia de buen derecho”.⁴⁹

¿A quién se le tutelaré anticipadamente su derecho?; a la parte que en ese momento parezca tener la razón. ¿Cómo?; con los elementos que se tengan, haciendo un análisis preliminar y provisional del caso, según exige el análisis de la “apariencia del buen derecho”, un concepto que conocemos bien desde hace ya más de diez años.

Para la suspensión del juicio de amparo, la jurisprudencia P./J. 19/2020 que expuse en último término es un criterio muy importante. Muestra el carácter tutelar

⁴⁵ “SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE...”, *cit.*, nota 31.

⁴⁶ Calamandrei, *op. cit.*, nota 18, p. 45: “...la sustancia de la providencia cautelar como anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma” (cursivas en el original suprimidas).

⁴⁷ Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 42: “la suspensión *anticipa* los efectos protectores del amparo” (cursivas añadidas).

⁴⁸ *Supra*, nota 45.

⁴⁹ *Supra*, notas 27 y 29.

que tiene hoy esta providencia, pero basada en una idea general garantista de las medidas cautelares.

VII. MEDIDAS INNOMINADAS

Una de las dudas más importantes en torno a las medidas cautelares es si deben estar explícitamente reconocidas por la ley o, por el contrario, la autoridad jurisdiccional tiene una facultad discrecional para establecer la medida que le parezca más adecuada para salvaguardar una determinada situación, y aun confeccionarla para ajustarla de manera precisa al caso particular. Incliniéndose por la última opción, a este problema se refiere un relevante precedente sentado por un Tribunal Colegiado de Circuito que podemos contar entre los pioneros del análisis de las medidas cautelares.⁵⁰

En 1925, Calamandrei respondió esta interrogante de manera rotundamente negativa: en su opinión, el juez solo puede dictar las medidas que la ley expresamente le permita.⁵¹ Pero ochenta años después, con una visión constitucional más moderna y tendiente a proteger los derechos fundamentales, nuestra Suprema Corte advirtió un principio constitucional de tutela judicial efectiva que ordena a los tribunales actuar con prontitud y asegurar la realización efectiva de las sentencias, y señala la necesidad de que los jueces tengan reconocida una *facultad genérica discrecional* para dictar las medidas que mejor le parezcan para salvaguardar los derechos de las partes.⁵²

Volvamos a este fundamental criterio jurisprudencial que autoriza la anotación registral de la demanda de amparo. Antes o después de 2013, la legislación de amparo nunca ha hablado de una anotación registral de la demanda; jamás ha

⁵⁰ “MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 33, agosto de 2016, t. IV, tesis I.4o.C.4 K (10a.), reg. 2012425, p. 2653.

⁵¹ Véase *op. cit.*, nota 18, pp. 65-67.

⁵² *Cfr. supra*, nota 14; y “RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 21, enero de 2023, t. V, tesis PC.I.C. J/28 C (11a.), reg. 2025866, p. 4969.

dicho, con esas palabras, que el juez de distrito podría ordenar esa nota registral si lo estimase conveniente. Ésta sería algo que el juzgador puede o no dictar según estime pertinente; ¿con qué fin?, para evitar prejuicios que tendrá que fundar y motivar al dictar esta medida cautelar como exige el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

La Suprema Corte autorizó a los jueces a dictar esta medida cautelar para prevenir ciertos daños, los tribunales de amparo la han otorgado una y otra vez;⁵³ hoy no tenemos mayor problema, ninguna dificultad en admitir esta medida cautelar, que incluso se ha regulado con mayor detalle por la jurisprudencia.⁵⁴ Pero a lo sumo, el precepto legal que la funda directamente no alude a ella, sino a “medidas convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados”, y ateniéndonos a su interpretación estrictamente literal, sólo en relación con la suspensión provisional;⁵⁵ no obstante, el referido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, interpretó esta disposición legal conforme al artículo 17 constitucional, y estimó factible —y aun imperativo— adoptar medidas cautelares no previstas explícitamente por la ley y aun de carácter positivo —en oposición al carácter tradicional de la suspensión—.

Coincido con este punto de vista general que busca la protección de principios constitucionales muy importantes que se cifran en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En tanto sean necesarias para satisfacer esta protección constitucional, el juez puede disponer una medida proporcional para proteger derechos en el caso particular, aunque no esté expresamente reconocida por la ley,

⁵³ Por ejemplo, “ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 38, enero de 2017, t. IV, tesis XXVI.4 K (10a.), registro 2013552, p. 2431.

⁵⁴ Entre otros, véase “ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA”, Primera Sala, *idem*, 10a. época, lib. 43, junio de 2017, t. I, tesis 1a./J. 9/2017 (10a.), reg. 2013552, p. 420.

⁵⁵ Cfr. artículos 130, párrafo primero, de la abrogada Ley de Amparo de 1936; y 139, párrafo primero, de la vigente Ley de Amparo de 2013.

como parte de su obligación de proveer una tutela (cautelar) efectiva y garantizar los derechos fundamentales implicados en el asunto.⁵⁶

En este sentido tenemos una importante tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Hablando de una “doctrina procesal contemporánea” que concibe la tutela como un derecho del justiciable para que se le brinde una tutela adecuada y efectiva para prevenir cualquier agravio a sus derechos, dicho criterio considera las medidas cautelares como instrumento para garantizar la amplia protección de los derechos fundamentales.⁵⁷

En un precedente reciente, un Tribunal Colegiado ya habla con todas sus letras de las “medidas cautelares o providencias precautorias” como instrumentos esenciales del derecho fundamental de “acceso a la justicia”. Aunque aquí también encaramos el problema de la clara precisión conceptual de los derechos fundamentales procesales, especialmente la distinción entre la “tutela judicial efectiva” y el “acceso a la justicia”, ya vemos una opinión judicial en el sentido de que las medidas cautelares sirven a la tutela judicial efectiva y es parte integral de la misma.⁵⁸

Este precedente no se limita a hacer esta declaración general, también responde qué se requiere para dictar medidas cautelares: primero, un derecho presumible y un peligro objetivo para ese derecho. No han de dictarse medidas cautelares arbitrariamente; debe haber cierta urgencia en la medida y una solicitud formal. Aquí se habla de un proceso civil o un proceso en general, pero podría ser diferente en procesos de otra naturaleza y cuyo objeto de protección sea distinto; así, en cada ámbito jurídico podrían tenerse distintas medidas y condiciones, por ejemplo, en el ámbito del juicio de amparo.

⁵⁶ Véanse los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución; 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; e *infra*, nota 61.

⁵⁷ “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 8, núm. 17, 2015, jurisprudencia 14/2015, pp. 28-30.

⁵⁸ “MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 16, agosto de 2022, t. IV, tesis I.11o.C. J/11 C (11a.), reg. 2025156, p. 4258. Cfr. ColDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, 4 de febrero de 2019, § 101.

Muy relevante en la discusión de si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende o no esencialmente las medidas cautelares es la discusión que sobre el tema se ha dado en materia mercantil. En esta especialidad hubo un interesante desarrollo jurisprudencial que muestra el cambio de perspectiva sobre las medidas cautelares acerca de la existencia de una facultad genérica y abstracta para dictarlas. A este respecto, es ejemplar el criterio jurisprudencial del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito que reconoce estas providencias como parte esencial de aquel derecho fundamental comprehensivo.⁵⁹

En 2007 y con una terminología que denotaba una concepción ya en desuso, la Suprema Corte dijo que el artículo 1171 del Código de Comercio no era inconstitucional por limitar al arraigo y al secuestro de bienes las medidas cautelares que pueden adoptarse en los juicios mercantiles; pero éste fue un mero criterio aislado, no jurisprudencia vinculante.⁶⁰ Lo anterior permitió que años después el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contradijera al Máximo Tribunal e, invocando el derecho internacional, expresara que dicho precepto mercantil sí vulnera el derecho al acceso a la justicia, porque al legislador no le está permitido limitar las medidas cautelares a las únicas dos que previó explícitamente, sino que el tribunal debe tener la posibilidad de garantizar esa tutela judicial efectiva, y que sea pronta y expedita mediante las medidas cautelares que le parezcan más pertinentes.⁶¹

Después, en 2013, la Suprema Corte cambió parcialmente de criterio. Una “nueva reflexión” la llevó a pensar que sí podría haber supuestos en que sean admisibles medidas cautelares diferentes a las expresamente señaladas en el

⁵⁹ “MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 10. Y 17 CONSTITUCIONALES”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 71, octubre de 2019, t. III, tesis PC.I.C. J/94 C (10a.), reg. 2020903, p. 2979.

⁶⁰ “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXV, marzo de 2007, tesis 1a. LXXIX/2007, reg. 172949, p. 264.

⁶¹ “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE”, *idem*, 10a. época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, tesis I.3o.C.13 C (10a.), reg. 2001302, p. 1755.

artículo 1171 del Código de Comercio.⁶² En realidad, la Corte en realidad abandonó su opinión anterior, sólo que no lo dijo así; me parece que ya después de que otros tribunales sentaron criterios favorables a una concepción amplia y garantista de las medidas cautelares, la Suprema Corte ya no vio de manera tan restrictiva la aplicación de estas providencias.

Así tenemos un incipiente —pero creo que firme— desarrollo de un derecho fundamental a las medidas cautelares, que incluye también la facultad discrecional genérica de la autoridad judicial para dictarlas en los procesos de que conoce cuando las estime pertinentes. En los últimos años, este derecho fundamental procesal tan amplio se ha manifestado en distintas ocasiones.

En 2018, un Tribunal Colegiado de Materia Civil del Primer Circuito determinó la posibilidad de decretar “medidas cautelares dirigidas a mantener una situación de hecho [que] resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva”.⁶³ Este criterio enuncia la facultad genérica y discrecional de la autoridad jurisdiccional para dictar estas providencias, pero al mismo tiempo le impone un límite sustantivo para evitar que resulten arbitrarias. Hay que atender el problema específico el caso y analizar las medidas que podrían evitar daños si una cierta situación cambiara o persistiera, pero dentro de los alcances que son jurídicamente posibles para el proceso y su sentencia definitiva.

Hay otro precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte, y también en materia mercantil que, como ya señalé, ha sido protagónica en el desarrollo de un derecho fundamental a las medidas cautelares. Pero, ahora, el Máximo Tribunal determinó que al establecer un umbral probatorio desproporcionadamente elevado para que se dicte una providencia de esta índole, la ley vulneraba “el derecho a la

⁶² “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)”, Primera Sala, *idem*, 10a. época, lib. XXI, junio de 2013, t. 1, tesis 1a./J. 27/2013 (10a.), reg. 2003884, p. 552.

⁶³ “MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 50, enero de 2018, t. IV, tesis I.12o.C.15 C (10a.), reg. 2015970, p. 2188.

tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias”.⁶⁴ Con este último principio, según ya vimos,⁶⁵ se relaciona íntimamente nuestro derecho fundamental a las medidas cautelares.

Un reciente criterio en materia familiar habla de las “medidas de protección”, que son en realidad medidas cautelares, que el juzgador ampliamente puede dictar para proteger a menores de edad.⁶⁶ Esto muestra que estas providencias pueden recibir muy distintos nombres: “medidas de protección” en materia familiar o de violencia intrafamiliar, “medidas de seguridad” en el ámbito administrativo —en los rubros ambiental y urbanístico—, etcétera. Podrían llamarse de muy distintas maneras, pero la quintaesencia de las medidas cautelares estriba en su servicio a una tutela judicial pronta y efectiva, no de una demorada e ilusoriamente formal.

Si se trata de medidas provisionales, transitorias que se dictan en función de un procedimiento principal⁶⁷ para proteger los derechos de las personas y preservar los objetos y materias sobre los que va a versar la decisión final, teórica y genéricamente, son “medidas cautelares”. Y se rigen con la lógica que Piero Calamandrei comenzó a esbozar desde 1935: apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y hoy en día un examen de proporcionalidad como criterio para determinar su procedencia.⁶⁸

Otro precedente interesante corresponde a la materia laboral. Se refiere a medidas cautelares innominadas, no previstas explícitamente por la ley.⁶⁹ En

⁶⁴ *Supra*, nota 43.

⁶⁵ “MEDIDAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2012, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS”, Primera Sala, *idem*, 10a. época, lib. 61, diciembre de 2018, t. I, tesis 1a. CCXLI/2018 (10a.), reg. 2018723, p. 350.

⁶⁶ “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE”, *idem*, 11a. época, lib. 2, junio de 2021, t. V, I.4o.C.92 C (10a.), reg. 2023297, p. 5093.

⁶⁷ *Cfr.* Calamandrei, *op. cit.*, nota 18, pp. 44 y 139 (refiriendo la “instrumentalidad” del procedimiento cautelar).

⁶⁸ Véase Ortells Ramos, *op. cit.*, nota 16, pp. 42-44 y 88.

⁶⁹ “MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCASIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, lib. 66, mayo de 2019, t. III, tesis XVII.2o.C.T.7 L (10a.), reg. 2019953, p. 2652. Véanse también “PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA

esencia, el Tribunal Colegiado respondió la cuestión relativa a qué medidas pueden adoptarse: las que sean necesarias para proteger a las partes —o terceros— y asegurar su derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 constitucional. Lo interesante es el fundamento de esta opinión judicial: la básica jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la anotación registral como medida cautelar en el juicio de amparo que ya fue señalada,⁷⁰ y que ha impulsado el derecho fundamental a las medidas cautelares.

Finalmente, mencionaré otro precedente muy reciente del ámbito laboral que es aún más claro sobre la adopción de medidas cautelares innominadas y su fundamento en los artículos 1o. y 17 constitucionales. Se refiere a un caso poco habitual en el proceso laboral cuyos litigios versan primordialmente sobre indemnizaciones y otras prestaciones por despidos injustificados, accidentes de trabajo, y procedimientos de derecho de huelga. La cuestión resuelta en este asunto atañe al *mobbing* o acoso laboral.⁷¹

¿Qué indicó este precedente? Que la Junta laboral debe proveer a través de un incidente una medida cautelar que debe dictar para salvaguardar ciertos intereses, ciertos derechos, al trabajador. Entre estas determinaciones puede estar, por ejemplo, reubicar a la víctima de *mobbing* en un área en que no esté en contacto con su agresor; suspender sus labores, pero con respeto a sus derechos como trabajador y a la seguridad social, entre otras. Estas providencias no están dispuestas así por la ley —hasta donde recuerdo—; pero, aunque lo estuvieran, el Tribunal Colegiado laboral que sentó este precedente nunca habló de la Ley Federal

CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 11, marzo de 2022, t. IV, tesis X.1o.T.6 L (11a.), reg. 2024248, p. 3409; y "MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE OTORGARLAS EN FAVOR DE LA PERSONA ACTORA Y DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INVOLUCRADOS, CUANDO EXISTA URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA, A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREPARABLES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO LAS PREVEA EXPRESAMENTE NI HAYAN SIDO SOLICITADAS EN LA DEMANDA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 34, febrero de 2024, t. V, tesis (IV Región)2o.18 L (11a.), reg. 2028264, p. 4670.

⁷⁰ *Supra*, nota 43.

⁷¹ "MOBBING O ACOSO LABORAL. ANTE UNA DEMANDA POR ESA CONDUCTA, LA JUNTA ESTÁ FACULTADA PARA PROVEER, EN LA VÍA INCIDENTAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GARANTICEN LAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR", *idem*, 11a. época, lib. 4, agosto de 2021, t. V, tesis I.11o.T.82 L (10a.), reg. 2023405, p. 4878.

de Trabajo, sino que apoyó su decisión en la Ley General de Víctimas y, particularmente, en los artículos 1o. y 17 constitucionales como fundamentos del dictado de medidas cautelares.

VIII. CONCLUSIONES

A través de la jurisprudencia se ha perfilado perfilando en nuestro sistema jurídico un auténtico y sólido derecho fundamental a las medidas cautelares. De acuerdo con ello, estas determinaciones judiciales tendrían dos finalidades básicas: 1) por supuesto, la tradicional de preservar la materia del juicio y buscar que se pueda cumplir y ejecutar la sentencia cuando se dicte; y 2) protagónicamente, que la medida cautelar sea un instrumento para proteger a las personas, los derechos de las partes y los de terceros que podrían verse afectados por alguna modificación de las circunstancias del caso particular, o por la mera demora del dictado de la sentencia definitiva de un proceso.

Ya que sus fundamentos jurídicos primordiales son el deber de la autoridad judicial de proteger los derechos de las personas y garantizar la ejecución de su sentencia, previstos en los artículos 1o., párrafo tercero y 17, párrafo séptimo, de la Constitución. Este derecho fundamental tiene una aplicación general, no limitada a un proceso en particular, y rige la materia civil, laboral familiar, y desde luego, también al derecho procesal constitucional y particularmente a la suspensión y otras medidas cautelares que pueden adoptarse en el juicio de amparo. Sin embargo, cada ámbito podría considerar medidas cautelares peculiares, adecuadas a la adecuada garantía de los bienes jurídicos que tutela.

Dichos preceptos constitucionales fundan una atribución genérica y discrecional del juzgador para dictar medidas cautelares, aunque sean “innominadas”, no previstas específicamente por la ley adjetiva ordinaria. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada: en primer lugar, está sujeta a las garantías de fundamentación y motivación; y en segundo, tiene como criterio material de procedencia que su

sentido sea acorde con los derechos materia del litigio y los posibles alcances de su sentencia.⁷²

Las medidas cautelares en general, pero particularmente la suspensión y las innominadas —como la anotación registral de la demanda o las que condicionarían la suspensión según el artículo 147 de su ley reglamentaria— que puede adoptar el juez en el juicio de amparo, han de verse con una *óptica garantista* para proteger los derechos de las personas. La perspectiva que debe adoptarse en torno a las medidas cautelares debe partir de su calidad constitucional, como instrumentos que sirven finalmente a un derecho fundamental principal: la tutela judicial efectiva.

IX. FUENTES DOCTRINALES

CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2018.

CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa/UNAM/Renace, 2011.

COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo *et al.*, *Acto y procedimiento administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 3a. ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson/Civitas, 2006.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado”, en VV. AA., *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, 1997, <http://bit.ly/3C5t0Q9>, pp. 151-173.

JALIFE DAHER, Mauricio, *La nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

⁷² Cfr. *supra*, nota 63; y “MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. época, lib. 12, abril de 2022, t. II, reg. 2024453, p. 971.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018.
- MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis GÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO y Silvia BARONA VILAR, *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, 18a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho procesal I. Introducción*, Madrid, Marcial Pons, 2014.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Las medidas cautelares*, Madrid, La Ley, 2000.
- PÉREZ CÁZARES, Martín Eduardo, *El subsistema procesal de la prueba*, México, Tirant lo Blanch, 2023.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012.
- RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, “De la suspensión al suspenso: la Ley Federal de Remuneraciones frente a la Suprema Corte”, *El Juego de la Suprema Corte (Nexos)*, México, 11 de diciembre de 2018, <http://bit.ly/3dQN9Qz> (27 de septiembre de 2022)
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos del y SOBERANES DíEZ, José María (coords.), *Las medidas cautelares en los procesos constitucionales*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La reforma a la suspensión del amparo: una afrenta a los derechos”, *El Juego de la Suprema Corte (Nexos)*, México, 24 de abril de 2024, <http://bit.ly/4dbJerz> (9 de agosto de 2024).
- SOBERANES DíEZ, José María, “La suspensión de las normas generales en las acciones de inconstitucionalidad”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 42, enero-junio de 2020, <http://bit.ly/3LujLMC>, pp. 409-424.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, comentario al artículo 107 constitucional, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2016, t. X, <http://bit.ly/2pGky1c>, pp. 457-531.